

En este sentido, se podría solicitar suspender cualquier diligencia de desalojo hasta tanto se hayan tomado las medidas afirmativas por parte de los entes territoriales e Inspección de Policía competentes, para la protección de sus derechos humanos que respondan a un plan de acción diseñado y concertado conjuntamente con las entidades que tengan competencias en el caso concreto.

b.- Que se realice un censo de las familias asentadas, con el fin de identificar cuáles de ellas son víctimas del conflicto y cuáles se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

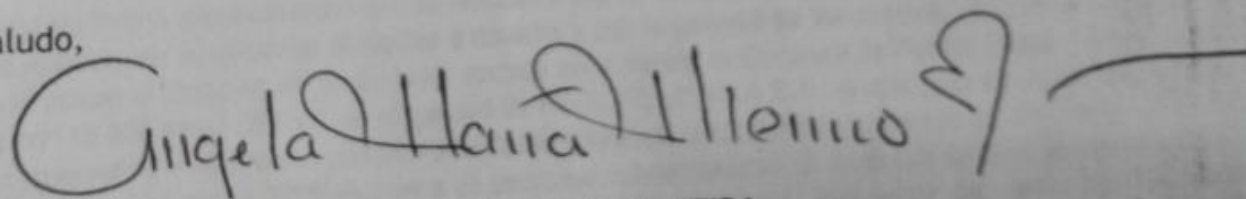
c.- Que se garantice la medida de albergue provisional como medida temporal a las familias que ocupan el predio en cuestión en caso de la no suspensión de la diligencia, hasta que se verifique una solución definitiva de vivienda.

d.- Que se brinde asesoría y acompañamiento para su inclusión en programas de restitución de sus tierras y vivienda del orden local o departamental que permitan una solución a mediano o largo plazo para su acceso a tierra o vivienda.

e.- Que para el cumplimiento de estas acciones, se coordine de manera perentoria con las instituciones del orden local y departamental y, con las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas del conflicto armado, ICBF y demás competentes en un plan de acción coherente con las necesidades de estas familias y con su participación activa.

La presente actuación tiene como fundamento lo establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 24 de 1992, que nos faculta para requerir su colaboración, información y respuesta en un término máximo de cinco (5) días.

Con un cordial saludo,



ANGELA MARIA MORENO NEIRA
Defensora del Pueblo Regional Meta

Copia:

Anexo:

Proyectó: Yuri Andrés Betancourt Patarroyo

Revisó: Ángela María Moreno Neira

Archivado en: RAJ 2017

Consecutivo Dependencia: DRM 6022 ME-ATQ-17-0127-YAB



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL
META – VAUPÉS – VICHADA – GUAINÍA Y GUAVIARE

3

7.5 De este modo, queda claro que más allá de la procedencia o no del desalojo en un caso concreto, este no puede llevarse a cabo por las autoridades administrativas y de Policía sin tener en cuenta la previa verificación y garantía de los derechos fundamentales de quienes se encuentran ocupando el predio, mucho menos cuando dentro del grupo hay personas en condición de desplazamiento o sujetos de especial protección constitucional, frente a los cuales la solicitud de las autoridades debe ser aún mayor. Deben cumplirse reglas mínimas que garanticen la razonabilidad y la proporcionalidad del procedimiento, del mismo modo que deben adoptarse medidas previas y posteriores al lanzamiento, que garanticen las condiciones mínimas de ejercicio de los derechos fundamentales de los afectados" (Sentencia T-454 de 2012).

Por otro lado, el desalojo en estos casos debe estar precedido de "la consulta y los acuerdos con las personas objeto del desplazamiento"², quienes tienen el derecho, innegable, de conocer antes de la diligencia respectiva, "a dónde, cuándo y cómo será el traslado"³, en consonancia con lo establecido al respecto en el párrafo 13 Observación General Número 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

En dicha Observación, además, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas incorporó un elemento adicional a los deberes del Estado en relación con los desalojos forzosos, pues en el párrafo 3º de la misma se indicó que éstos: "no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda" (negritas fuera de texto)⁴.

De conformidad con la consideración anterior, la alternativa de vivienda debe ser idónea para responder a las necesidades particulares de los desalojados en condición vulnerable; y en ese sentido, resulta discutible, *prima facie*, una solución que no busque proveer un inmueble para una persona que además de víctima, por ejemplo, ostente la condición de campesino, razón por la cual demanda de la tierra para garantizar su mínimo vital y el del núcleo familiar que de él depende.

En el caso que nos ocupa, las autoridades competentes no han dado a conocer a los ocupantes del predio El Brasil, cuáles serán las alternativas de vivienda digna, conforme a los condicionamientos establecidos por nuestra jurisprudencia constitucional y por las instancias internacionales anteriormente referidas, -que no son facultativos sino obligatorios para la Administración-, razón por la cual debe suspenderse la diligencia señalada hasta tanto se puedan garantizar esos derechos mínimos de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Dicha suspensión, además, deviene necesaria para esta procuraduría, como un mínimo desarrollo del principio del debido proceso de los querellados, mientras se resuelven las acciones de tutela interpuestas.

² Al respecto, se pueden observar las sentencias T-068 de 2010, T-119 de 2012 y T-454 de 2012.

³ Sentencia T-781 de 2014.

⁴ En igual sentido, Sentencias T-119 de 2012, T-689 de 2013 y T-163 de 2016.